



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00641-2014-PC/TC

PIURA

SANTOS NIMA ROSAS Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Nima Rosas, contra la resolución de fojas 207, de fecha 20 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00641-2014-PC/TC

PIURA

SANTOS NIMA ROSAS Y OTRO

existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el asunto contenido en el recurso de agravio constitucional es un asunto materialmente excluido del proceso de cumplimiento. En efecto, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Piura, con el objeto de que se dé cumplimiento al Informe Legal 985-2011-GAJ/MPP y al Acuerdo Municipal 220-2011-C/CPP. Sostienen que en dichos documentos se dispone que la Municipalidad adecue su Texto Único de Procedimientos Administrativos al D.S. 055-2010-MTC, el cual establece determinados requisitos para el permiso de operación de las mototaxis; sin embargo, la Municipalidad demandada es renuente a efectuar dicha adecuación.
5. El Informe y el Acuerdo, cuyo cumplimiento se exige, no contienen un mandato que deba acatar la Municipalidad demandada, pues el Informe Legal solo recoge la opinión del área legal en el sentido de que la Municipalidad *debería* adecuarse a lo establecido en el D.S. 055-2010-MTC, pero no un mandato. Mientras tanto, el Acuerdo Municipal dispone que se “regrese el dictamen 2-2011-RGC/MPP... a la Comisión de Transportes, para que el proyecto de ordenanza que aprueba el procedimiento de elección de los representantes de las organizaciones transportadoras,... se adecue al D.S. 055-2010-MTC...”, lo cual no supone un mandato contenido en una norma legal o un acto administrativo, sino una disposición interna de elaborar un proyecto de ordenanza acorde con lo estipulado en el decreto supremo referido. Dicho con otras palabras, estamos ante una decisión de política institucional o de gobierno respecto de cómo debe regularse una determinada materia, la cual no constituye un *mandamus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS
XX 4



EXP. N.º 00641-2014-PC/TC

PIURA

SANTOS NIMA ROSAS Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR F. DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL